

**IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN
DE SENTENCIA**

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia, por la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal, requiere que se incorpore nueva prueba que pueda acreditar la inocencia del condenado, lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto, debe ser declarada improcedente.

Lima, seis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia (foja 01) interpuesta por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL SILVA BURGOS** contra la sentencia del catorce de noviembre de dos mil catorce (foja 11), emitida por la Sala Penal Nacional, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene. Asimismo, contra la Ejecutoria Suprema contenida en el Recurso de Nulidad N.º 1235-2015/Lima, del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (foja 91), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la condena de la referida sentencia, y que declaró haber nulidad en el extremo de la pena; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

Primero. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezcan sobre ella

la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

Segundo. En ese aspecto, la revisión –en tanto medio de rescisión de sentencias firmes– no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. No se basa en el examen de errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional².

Tercero: Un de las causales de revisión es la prevista en el inciso 4, artículo 439, del CPP: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”³.

Esta causal prevé que ante “hechos” o “medios probatorios” nuevos; conocidos con posterioridad a la sentencia que se impugna, con la calidad suficiente para generar una duda razonable de la materialidad del delito o responsabilidad penal del imputado, abra la posibilidad de una nueva valoración en conexión con los hechos y pruebas existentes; permitiendo un nuevo proceso.

Fundamentos de la demanda de revisión

Cuarto. El demandante señaló que fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el inciso 1, artículo 296, del Código Penal; con la agravante del inciso 1, artículo 297, del acotado Código, referido a que el agente comete el hecho en abuso del ejercicio de la función pública.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, 2015, p. 759.

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, fj. 2.

³ “[...] se requiere que la demanda se sustente en hechos nuevos, no en una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el proceso originario”. Confr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Primera edición. Lima, 2015.

Se le impuso una pena de dieciocho años de privación de la libertad, la que fue incrementada a veinte años, mediante la Ejecutoria Suprema contenida en el Recurso de Nulidad N.º 1235-2015/Lima, del veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Se le atribuyó que en su condición de efectivo policial y jefe de la comisaría de la provincia de Ayabaca, concurría a las instalaciones de un laboratorio clandestino perteneciente a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, donde se reunía con su supuesto líder, apodado Calila, quien le entregaba sumas de dinero a cambio del suministro de información sobre operativos policiales, con lo que facilitaba el normal funcionamiento de sus actividades ilícitas que se desarrollaban en varios lugares aledaños, ubicados en el centro poblado Quebrada Seca, distrito de Suyo y provincia de Ayabaca. El testigo impropio Francisco Chambar Páucar (operario de mantenimiento), lo reconoció fotográficamente por medio de su ficha Reniec; asimismo, este testigo afirmó que Calila, era William Samboni Macías.

Sin embargo, posteriormente se tomó conocimiento de la sentencia del veintinueve de setiembre de dos mil quince, en la cual se absolvió al principal procesado Willian Samboni Macías por insuficiencia probatoria, sentencia que guarda conexión directa con el proceso que se siguió en su contra. En esta la versión del testigo impropio Francisco Chámbar Páucar fue la base de la absolución, pues no lo reconoció como el líder de la organización criminal apodado Calila.

Quinto. Con relación a la demanda, corresponde a este Supremo Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del Código Procesal Penal (CPP), examinar si reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del acotado Código.

Análisis del caso

Sexto. En relación con la sentencia ofrecida como prueba nueva, se aprecia que se trata de un proceso en el cual se le imputó a Samboni Macías, ser el

principal cabecilla de una organización dedicada al procesamiento y elaboración de drogas, con base en las siguientes pruebas de cargo: **i)** transcripciones de interceptaciones telefónicas; y **ii)** la sindicación de los testigos impropios Francisco Chámbar Páucar y Rubén Darío Castro Gómez. El citado acusado fue absuelto, pues se consideró que se contaba con la sola sindicación de Chámbar Páucar –no ratificada en juicio–, y porque no se practicó una pericia fonética con la que se lo identifique como interlocutor.

Sin embargo, en la sentencia cuya revisión peticiona el demandante, se lo condenó por que él recibió dinero por parte del jefe de la organización apodado Calila, a cambio de brindarle información reservada para evitar que sea intervenido policialmente, y conforme se detalló en el fundamento 19, se dio por acreditada su responsabilidad penal, con base en el acta de intervención policial del laboratorio y lugares aledaños, en la que se evidenció que se trataba de una gran organización, pues se hallaron diversos insumos y materiales destinados a la elaboración de drogas, así como armamento, chalecos antibalas, uniformes tipo policiales y militares, entre otros; lo que se consideró un indicio fuerte de responsabilidad, atendiendo a que por el cargo que ocupaba el demandante en la policía no podía ser ajeno a los delitos que se cometían, no siendo razonable su actitud pasiva frente a ello. Asimismo, se contó con las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes Jhonel Castillo Mendieta y Edmundo Escalante Uriel, quienes refirieron que por información de Inteligencia se les informó sobre la vinculación entre el demandante y otros policías de la zona con los miembros de la organización delictiva, por eso se les prohibió mantener contacto con ellos.

Por tanto, si bien el testigo impropio Francisco Chámbar Páucar, identificó a Calila como Willian Samboni Macías; y con posterioridad en el proceso en contra de este se rectificó, dicha rectificación solo se da respecto a la identidad de Calila, más no desacredita la responsabilidad penal del demandante, la cual se sustentó en otras pruebas.

Séptimo. En ese orden de ideas, la referida sentencia ofrecida no puede calificar como una nueva prueba válida, al no tener la suficiente idoneidad para ser considerada como tal, además el juicio de culpabilidad del demandante no solo se basó en la sindicación del testigo impropio Chámbar Páucar, sino en otros indicios que en su conjunto prueban su responsabilidad penal.

En atención a lo expuesto, se desestima la presente demanda.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Octavo. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes mencionado. En este caso, al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **MIGUEL ÁNGEL SILVA BURGOS** contra la sentencia del catorce de noviembre de dos mil catorce (foja 11), emitida por la Sala Penal Nacional, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene. Asimismo, contra la Ejecutoria Suprema contenida en el Recurso de Nulidad N.º 1235-2015/Lima, del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la condena de la referida sentencia, y que declaró haber nulidad en el extremo de la pena; y, reformándola, le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

- II. Por mayoría, **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Se haga saber y se archive.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Sequeiros Vargas, por impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

SYCO/jlmv

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **MIGUEL ÁNGEL SILVA BURGOS** al pago de las costas procesales correspondientes; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal, la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso.
4. En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces, de acuerdo al principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
5. Por último, cabe resaltar la naturaleza de la acción de revisión, las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal, que prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas". Conforme a ello, es evidente que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso de un condenado, recogida por la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que estipula como garantías constitucionales: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S. S.

PACHECO HUANCAS